

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 2605

Expediente N° 33257-2003 y acumulados

Lima, 26 OCT 2005

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCYSSA S.A. representando por Garo Eduardo Romero Peralta, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-15918-MML-DMM-DMFC de fecha 27 de junio de 2003, expedida por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de julio de 2003, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-15918-MML-DMM-DMFC, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M226621 de fecha 14 de mayo de 2003, impuesta "por ejecución de trabajo sin autorización municipal" ejecutado en el Jr. Conde de Superunda cuadra 1, frente al N° 163 en el Cercado de Lima, argumentando que el trabajo detectado en la vía pública, en virtud de la cual se impuso la sanción, es considerado por SEDAPAL (empresa con la cual la sancionada celebró un contrato para la ejecución de actividades de mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado), como un trabajo de emergencia, quien a su vez cumplió con dar el respectivo aviso a esta Entidad Edil dentro del plazo establecido en la Ordenanza N° 203-MML, reiterando, además que de acuerdo al artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM vigente en esa fecha, SEDAPAL era la encargada y responsable de realizar las comunicaciones y de la obtención de las autorizaciones respectivas;

Que, la Constitución Política del Perú, garantiza la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades (Art. 191°), así como su competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad (Art. 192°); sin embargo, corresponde a los Gobiernos Locales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, procurar conservar y administrar los bienes de dominio público como caminos, puentes, plazas y otros.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra plenamente facultada, a disponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de sus disposiciones, establecidas en las Ordenanzas que tienen rango de Ley, de acuerdo al Art. 200° inciso 4) de la Constitución Política del Perú;

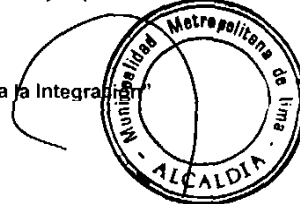
Que, el Art. 7° de la Ordenanza N° 203-MML Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, establece que las Empresas de Servicios Públicos o las personas naturales o jurídicas están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad, la autorización de ejecución de obras en áreas de dominio público para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en dicha Ordenanza;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Final de la citada Ordenanza señala que las normas que se opongan a dicha norma legal, no tienen aplicación en la Provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Metropolitana de Lima en los asuntos de competencia municipal, situación que se configura en el presente caso;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima emite normas, con el fin de dar cumplimiento a dicha prerrogativa, dentro de las cuales se encuentra la Ordenanza N° 337-MML y el Decreto de Alcaldía N° 105-01-MML que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Escala de Multas, aplicable en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sancionando la reparación deficiente de las pistas, veredas y otros con el código 08-0506 de la Línea de Acción de Urbanismo;

Que, las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas respecto de la utilización de áreas de uso público por los concesionarios, no contradice lo dispuesto por la Ordenanza N° 203-MML y su modificatoria la Ordenanza N° 244-MML, por cuanto, las Municipalidades en cumplimiento de su función de administrar y conservar los bienes de dominio público se encuentra plenamente facultada para exigir la Autorización Municipal respectiva;

Que, del análisis de la Carta N° 387-2003-EOMR-B de fecha 13 de marzo de 2003 de la Gerencia de Servicios Centro Eq. Operaciones y Mantenimiento de Redes de Breña de SEDAPAL, se advierte que bajo ningún concepto se puede considerar los trabajos realizados en el Jr. Conde de Superunda cuadra 1 frente al N° 163 en el Cercado de Lima, como trabajos de emergencia, ya que dicha Carta no los califica como tales.



Gerencia de la Infraestructura para la Integración

limitándose únicamente a indicar que los trabajos a realizarse en las direcciones señaladas en el documento obrante a fojas 19 de autos, están supeditadas a las posibles emergencias que se presenten en un futuro:

Que, en ese sentido se colige que los trabajos realizados en dicha dirección son trabajos de rutina programados por SEDAPAL, para que sea ejecutado por la empresa contratista sancionada, no encontrándose en ese sentido, dentro de los alcances del artículo 12° de la Ordenanza N° 203-MML:

Que, lo recientemente acotado se corrobora del contenido del Acta de Constatación N° 0138-03, así como del Informe de Inspección N° 08-02315-2003-MML-DMFC-DOF-CVM en donde se describen las circunstancias bajo las cuales se impuso la multa impugnada:

Que, respecto a la aplicación del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, se debe indicar que si bien, dicha norma establecía la obligación de la entidad contratante de gestionar y obtener todos los permisos y autorizaciones para ejecutar las obras contratadas, dicha circunstancia debe evaluarse dentro de las relaciones internas generadas a partir de la celebración del contrato entre la representada de la empresa recurrente y SEDAPAL. Por consiguiente, es ajena al presente procedimiento, al cual se aplican las disposiciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la ejecución de obras en la vía pública. En todo caso, si la empresa recurrente considera que no es a ella a quien se debió sancionarse, debe solicitar a dicha empresa de servicios las razones por las cuales no tramitó oportunamente dicha autorización;

Que, asimismo, se debe precisar que tal como se señaló en el Informe N° 15918-MML-DMM-DMFC-DCS de la Dirección de Control de Sanciones, sustento de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML la sanción pecuniaria impuesta es de carácter solidario entre la persona que ejecuta directamente la obra y aquella que encarga o contrata la ejecución de la obra, por lo que la responsabilidad de la sanción recae tanto en la empresa recurrente como en SEDAPAL;

Que, el Sistema Sancionador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conformado por la Ordenanza Municipal N° 153-MML, que aprueba el Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control de las Disposiciones Municipales, regidos por el Principio de Objetividad, base sobre la cual las acciones de control se realizan con la evaluación de los hechos, de forma imparcial, sujetándose estrictamente a razones de derecho y, además, conformado por la Ordenanza Municipal N° 337-MML, la misma que establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas; aplica las sanciones únicamente respecto a actos u omisiones que signifiquen incumplimiento de una disposición municipal, de lo cual se puede concluir que las infracciones detectadas obedecen a la realidad, salvo que el afectado demuestre lo contrario;

Que, en ese sentido, se debe entender que para que el recurso de apelación resulte estimable, los argumentos esgrimidos por la administrada, deben estar dirigidos a demostrar que la resolución recurrida ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente los documentos presentados, sin embargo, la empresa recurrente no presenta mayor fundamento para enervar la impugnada, tal como lo dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

De lo expuesto, de acuerdo a la opinión de la Oficina General de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° 27-2005-MML-OGAJ de fecha 07 de enero de 2005, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCYSSA S.A.** representando por Garo Eduardo Romero Peralta, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-15918-MML-DMM-DMFC de fecha 27 de junio de 2003, en consecuencia, **confírmese** ésta en todos sus extremos y **continúese** con el cobro de la sanción impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PASE A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL PARA SU CUMPLIMIENTO.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA